

## Síntesis del SUP-JIN-119/2025

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente el juicio de inconformidad, promovido por una candidata a magistrada del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México, en contra de los resultados del cómputo distrital, así como de la validez de la elección?

### HECHOS

1. El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección.

2. El nueve de junio, se publicó en la página de internet del Instituto Nacional Electoral el último corte de los resultados de los Cómputos Distritales.

3. El 11 de junio, la actora impugnó los resultados del cómputo distrital de la elección en la que participa.

### PLANTEAMIENTOS DE LA ACTORA

La actora controvierte los resultados de la elección de magistraturas de Circuito en Materia Civil, correspondientes al 06 Distrito Judicial Electoral del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, a partir de lo siguiente:

- Que se afecta su derecho a permanecer en el cargo que ocupa, pues es magistrada en funciones, y que esa situación se actualizó, al no haber alcanzado el triunfo en la elección del pasado primero de junio.
- Que se viola su derecho a votar y ser votada, porque el INE dividió el Circuito Judicial correspondiente a la Ciudad de México en dieciséis distritos, lo que derivó en que participara en una alcaldía que no corresponde a su Circuito Judicial.
- Violación a su derecho a ser votada, porque el INE no distribuyó tiempos en radio y televisión, situación que afectó la proyección de su candidatura y, como consecuencia, no obtuvo los votos necesarios para ganar la elección.

### RESUELVE

#### Razonamientos

Se determina desechar la demanda, pues los resultados controvertidos, para los fines de impugnar la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados en Materia Civil en la Ciudad de México, no son actos definitivos ni firmes.

Se **desecha** la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-119/2025

**ACTORA:** ADRIANA MATZAYANI SÁNCHEZ ROMO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS 01 Y 03 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** EDITH CELESTE GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a \*\* de junio de dos mil veinticinco

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual se determina **desechar de plano** la demanda que dio origen al presente juicio de inconformidad, pues los resultados de los cómputos distritales controvertidos, para el fin de impugnar la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México, no son actos definitivos ni firmes.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE .....	3
4. COMPETENCIA .....	3
5. IMPROCEDENCIA .....	3
5.1. Marco normativo (actos no definitivos).....	4
5.2. Caso concreto.....	5
6. RESOLUTIVO.....	7

### GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos:</b>	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Un candidata a una magistratura en Materia Civil del Primer Circuito Judicial, con residencia en Ciudad de México, presentó una demanda para impugnar los cómputos distritales de la elección en la que participa.
- (2) Esta Sala Superior debe determinar, en un primer momento, si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia antes de realizar el estudio de fondo respectivo.

## **2. ANTECEDENTES**

- (3) **2.1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.
- (4) **2.2. Acuerdo INE/CG336/2025.** El veintinueve de marzo de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, se aprobó adecuar los listados definitivos de las personas candidatas a magistradas y magistrados de Circuito, así como de juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, y se ordenó la impresión de boletas de los cargos referidos. En este proceso, en lo que interesa, a la actora le fue asignado el Distrito Judicial Electoral 6 del I Circuito para competir por el cargo al que fue postulada.
- (5) **2.3. Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.



- (6) **2.4. Resultados de los cómputos distritales judiciales.** El nueve de junio, se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los Cómputos Distritales Judiciales, de, entre otras, la referida elección<sup>2</sup>.
- (7) **2.5. Juicio de Inconformidad.** Inconforme con los resultados, el once de junio, la parte actora promovió el presente juicio de inconformidad para cuestionar los resultados de los cómputos distritales y la declaración de validez de la elección, al considerar la actualización de diversas irregularidades.

### 3. TRÁMITE

- (8) **3.1. Turno.** Una vez recibida la demanda, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JIN-119/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (9) **3.2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia.

### 4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que un ciudadano, en su calidad de candidato, promueve los presentes juicios de inconformidad en contra los resultados obtenidos en una elección de magistraturas de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.

### 5. IMPROCEDENCIA

- (11) Esta Sala Superior **considera que el Juicio de Inconformidad es improcedente y, por ende, debe desecharse de plano la demanda que lo originó**, puesto que, con independencia de que se actualice

---

<sup>2</sup> Disponible en: <https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/1/distrito-judicial/1/civil/candidatos>

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

alguna otra causal de improcedencia, se advierte que los resultados controvertidos (cómputos distritales), para los fines de impugnar la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil, no son actos definitivos ni firmes.

### **5.1. Marco normativo (actos no definitivos)**

(12) El artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios establece, de manera taxativa, que **en la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación**, así como de las personas juzgadoras de los Juzgados de Distrito, **son actos impugnables, a través del Juicio de Inconformidad**, los siguientes:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa<sup>4</sup>, **las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez<sup>5</sup>**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

(13) En correlación con lo anterior, el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que **concluya la práctica de los cómputos de entidades federativas de la elección de las personas magistradas de los Tribunales de Circuito**, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y de juezas y jueces de Juzgados de Distrito.

---

<sup>4</sup> Actos a cargo de los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050>

<sup>5</sup> Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos a cargo del Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la LEGIPE.



- (14) Por otro lado, el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento establece que se desechará de plano el medio de impugnación, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.
- (15) Por su parte, del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general, puede advertirse que **los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral**<sup>6</sup>.

## 5.2. Caso concreto

- (16) En el caso, la actora comparece en su calidad de candidata a una magistratura del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito y controvierte los resultados de los cómputos distritales realizados por los referidos Consejos Distritales que integran el Distrito Judicial 6 en la Ciudad de México, derivado de diversas irregularidades, tanto en la asignación del distrito en el que compitió, como por la imposibilidad de contratar tiempos en radio y televisión para promover su candidatura y, como resultado de la jornada electoral, en la posibilidad de seguir ejerciendo su cargo al ser magistrada en funciones.
- (17) Como se advierte, la pretensión de la actora consiste en que se revise la validez de la elección, pues, desde su perspectiva, durante el desarrollo del proceso electoral se actualizaron diversas irregularidades que trascendieron al resultado del fallo, lo que ocasionó que no resultara triunfadora en la jornada electoral.
- (18) Con base en lo expuesto en el marco normativo, el juicio de inconformidad promovido en contra de los cómputos distritales en el caso de una candidatura a una magistratura del Tribunal Colegiado de Circuito resulta improcedente, ya que solamente son impugnables a través de esta vía el acta de cómputo de entidad federativa o la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.
- (19) El juicio resulta improcedente en atención a que el once de junio que se presentó la demanda, aún no se había llevado a cabo el cómputo de la

---

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 37/2002, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.

entidad federativa ni se habían expedido las constancias de validez correspondientes a la elección que participó, ni tampoco se entregaron las constancias respectivas a las candidaturas ganadoras.

- (20) **En este sentido, los cómputos distritales, si bien tienen incidencia en el cómputo de la entidad federativa, no tienen el carácter de actos definitivos para el cargo al que aspira la actora.** Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, los cómputos de entidades federativas se determinarán a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de estas elecciones, conforme el Distrito Judicial Electoral que les corresponda. Estos cómputos se debían realizar a partir del 12 de junio.
- (21) En ese contexto, tomando como base lo previsto en la Ley de Medios y en los Lineamientos, la parte actora deberá esperar a la emisión de los resultados del cómputo de entidad federativa, para que, en caso de que estime que le causa algún perjuicio, promueva el juicio de inconformidad correspondiente.
- (22) Incluso, si se considerara que la pretensión de la actora es controvertir la validez de la elección (y no solo los cómputos distritales), o de inelegibilidad de la candidatura electa, el momento oportuno para hacerlo valer es a partir de la declaración de validez, lo que, a la fecha de la presentación de su demanda, tampoco había sucedido, ya que, de hecho, esa declaración será un acto posterior al cómputo de entidad federativa.
- (23) Por tanto, en el caso, no se satisfacen los principios de definitividad y firmeza y, en consecuencia, la demanda presentada debe desecharse de plano<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Se consideran orientadores los precedentes relativos a la elección de senadurías, en los que las Salas Regionales de este Tribunal han considerado de manera reiterada que es el cómputo estatal el acto definitivo susceptible de impugnarse (y no los cómputos distritales), en términos del art. 50, numeral 1, inciso d) de la Ley de Medios: “Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad (...) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría: I. **Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa...**” Si bien el criterio ha sido impugnado, esta Sala Superior ha desechado los recursos de reconsideración, al considerar que no se actualiza el requisito especial de procedencia (véase las



## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano las demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.